

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrada Ponente: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

*Radicado: 17380-31-84-001-2018-00504-04*

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Carlos Fernando Osorio Rojas frente a la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por Blanca Nieves Rodríguez Calderón en contra del apelante y Vidal Antonio Osorio Giraldo, en calidad de herederos determinados de Luís Enrique Osorio Rojas, así como también frente a los demás indeterminados.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **A. DE LA DEMANDA.**

La promotora solicitó que se declare que entre ella y el señor Luís Enrique Osorio Rojas, existió una unión marital de hecho desde el mes de abril de 1987 hasta el 17 de noviembre de 2018 y, en consecuencia, se reconozca la conformación de la respectiva sociedad patrimonial.

En contexto de su pretensión, expresó que desde el mes de abril de 1987 inició una comunidad de vida permanente, continua y singular con el señor Luís Enrique Osorio Rojas, la cual perduró hasta el 17 de noviembre de 2018, fecha en la que falleció su compañero. Refirió que debido a ese vínculo marital, se conformó entre los compañeros una sociedad patrimonial, la cual se disolvió por el hecho de la muerte de Luís Enrique, haciendo la salvedad que solo surgió con la disolución.

#### **B. DE LA CONTESTACIÓN.**

Enterados del auto admisorio de la demanda, de un lado, Carlos Fernando Osorio Rojas, a través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito denominadas: (i) inexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial; (ii) falta de los requisitos legales para la constitución de la unión marital de hecho; y (iii) excepción innominada. De otro lado, Vidal Antonio Osorio Giraldo, por conducto de su mandatario judicial, también se resistió al éxito de la demanda y formuló los medios de defensa que tituló: (i) falta de elementos legales para la declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial solicitada; (ii)

temeridad y mala fe de la víctima; (iii) falta de causa para demandar; y (iv) la excepción innominada.

Entretanto, el curador *ad litem* de los demás herederos indeterminados, se pronunció frente a los hechos, no formuló excepciones de mérito y expresó estarse a lo que se pruebe dentro del proceso.

### **C. DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante sentencia del 20 de noviembre de 2019, el *a quo* desestimó las excepciones y declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Blanca Nieves Rodríguez Calderón y Luís Enrique Osorio Rojas, desde abril de 1987 hasta el 17 de noviembre de 2018, fecha en la que murió este último; asimismo, la existencia de la sociedad patrimonial entre los referidos compañeros permanentes desde el 12 de mayo de 2015 (data del deceso de la cónyuge del compañero) y hasta la muerte de aquél.

Para llegar a la anterior conclusión, hizo un recuento pormenorizado de todas y cada una de las declaraciones recibidas, tanto de las partes como de los testigos, dando mayor credibilidad a aquellos que refirieron la existencia de la relación y conducían a establecer la convivencia entre los compañeros, tras considerar que la tesis contraria, no estaba apoyada en declaraciones sólidas y coherentes, encontrando una “[f]iligra de entelequias, irregularidades absolutas poco creíbles que figuran en el campo de lo fantástico, de lo inventado, de la asimetría de sus deposiciones en torno a la relación del señor Luís Enrique Osorio y Blanca Nieves Rodríguez Calderón, de una relación netamente laboral y no de una convivencia y de permanencia, postura que riñe con su prolongada duración y avistamiento frecuente ante vecinos, extraños y trabajadores de la finca El Pindal”<sup>1</sup>.

Siguiendo, sobre los extremos de tiempo de la relación, concluyó que su inicio era el aducido por la demandante en libelo introductor, pues de cierta forma fue reafirmado por sus testigos y, en general, no fue desvirtuado por los demandados. En cuanto a su finiquito, estableció que ello ocurrió con la muerte de Luís Enrique, dado que no se acreditó separación o ruptura alguna con anterioridad a dicho evento, toda vez que, por un parte, para el año 2008 existió una declaración de Luís Enrique ante la Fiscalía en la que afirmó tener una relación de convivencia con la actora por más de tres años y, por otra parte, porque al momento del deceso de aquél, Blanca Nieves se encontraba acompañándolo.

### **D. DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El vocero judicial de Carlos Fernando Osorio Rojas, en su escrito de sustentación, formuló los siguientes cuestionamientos contra la decisión de primer grado: (i) errada interpretación y ausencia de análisis de los medios de prueba que fueron legalmente incorporados al proceso; (ii) inexistencia de análisis integral de los medios de prueba que se presentaron para demostrar las excepciones formuladas; (iii) indebida interpretación de las normas que regulan la acción de unión marital de hecho; y (v) ausencia de análisis y parcialidad del juzgador respecto de la decisión de compulsas de copias penales respecto de algunos testigos.

Los dos primeros reproches se direccionaron a cuestionar la línea de tiempo en que se desarrolló la relación aducida por la actora, señalando que existen “episodios fraccionados de tiempo” sin sustento probatorio, denotando vacíos que afectan la continuidad del vínculo entre 1991 y 2005, así como entre los años 2008 y 2016. Se

---

<sup>1</sup> Audio sentencia, segunda parte, minuto 12:37 a 13:07.

dolió de la falta de valoración de los testimonios practicados a instancia de la pasiva, con los que se demostró que Blanca Nieves no era la compañera de Luís Enrique, sino una empleada.

El tercer ataque se cimentó en la imposibilidad jurídica que tenía Luís Enrique de establecer un vínculo marital con la demandada, ya que aquél se encontraba casado con María Neyla Galindo desde 1961, vínculo que se disolvió por la muerte de ésta en el año 2015. Por último, la cuarta refutación se encaminó a evidenciar la falta valoración objetiva de los testimonios de Darío Rojas, Blanca Nubia Beltrán Leyton y Mary Luz Suárez Montaña, que se traduce en la falta de fundamento de la orden de compulsas de copias contra ellos.

En lo que respecta al apoderado de Vidal Antonio Osorio Giraldo, guardó silencio dentro del término concedido para sustentar su alzada, razón por la cual, en auto del 22 de julio anterior, se declaró desierto el recurso de apelación por él formulado.

#### **E. TRASLADO DE LA DEMANDANTE.**

El representante judicial del extremo actor señaló que, contrario a lo expuesto por el impugnante, con las pruebas recaudadas se demostró la existencia de la unión marital de hecho entre Blanca Nieves y Luís Enrique, de manera que la valoración de los elementos de convicción fue acertada y, por tanto, la sentencia de primer grado debe ser confirmada. Destacó que los testimonios de la parte vencida fueron contradictorios entre sí y que, además, el apelante pretende soslayar el contenido de pruebas determinantes como el cartel de invitación a las honras fúnebres del señor Luís Enrique y el recibo de pago de estas, donde se demuestra que Blanca Nieves sí hacía parte del núcleo familiar del difunto. De igual manera, resaltó que no existe impedimento para que una persona casada pueda tener una unión marital con otra, siempre que la convivencia no sea concomitante, situación que fue debidamente demostrada en el *sub examine*, de ahí que el *a quo* haya accedido a las pretensiones.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **A. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR.**

Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, el Gobierno Nacional dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso y estableció en su canon 14, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil - familia; precisándose que en aquellos eventos en que no sea necesaria la práctica de pruebas, el fallo se proferirá por escrito, tal y como aquí ocurre.

#### **B. PROBLEMA JURÍDICO.**

Atendiendo a los cuestionamientos sustentados por el apelante, corresponde a la Sala establecer, en primer lugar, si el señor Luís Enrique Osorio Rojas, al estar casado, tenía impedimento para conformar una vida marital con la demandante. En segundo lugar, deberá determinarse, con base en el recaudo probatorio, si se acreditaron los elementos que configuran la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, pues en

---

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

últimas, ese es el objeto de los reproches contenidos en los dos primeros puntos de la alzada; estudiándose dentro de ese análisis lo atinente a la orden de expedición de copias con destino a la especialidad penal.

### **C. DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

En distintos pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, se ha determinado que tanto el matrimonio como la unión marital de hecho son fuentes generadoras de familia que deben ser objeto de protección, pero con la claridad de que aquélla no surge de la celebración de un contrato, puesto que “la relación nace del solo hecho de la convivencia y las partes son libres de culminar su relación con la misma informalidad con la que la iniciaron”<sup>3</sup>, de ahí que una de sus notas características sea esa falta de convencionalismos, razón por la que el legislador consideró necesario que mediara un acto de declaración de su existencia, con el fin de generar certeza jurídica y fáctica.

Precisamente por su carácter de hecho, la misma ley prevé que ante la concurrencia de ciertos presupuestos, es dable su establecimiento, con el objeto de que emanen efectos personales y patrimoniales entre los socios y, de este modo, se pueda materializar la respectiva protección legal a esa forma de familia.

Conforme lo previsto por el artículo 1° de Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, debe entenderse como unión marital de hecho la formada entre dos personas que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Memórese que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se presume y habrá lugar a su declaración judicial cuando medie unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio o de existir este último, la sociedad o sociedades conyugales deben encontrarse disueltas, tal como lo prevé el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005.

Es importante recalcar que la sociedad patrimonial tiene unos efectos netamente económicos y se deriva de la previa existencia de una unión marital de hecho en la que se ha conformado un capital común producto del trabajo, socorro y ayuda mutua de los compañeros permanentes.

Ahora bien, el precitado vínculo no se predica solo entre un hombre y una mujer, toda vez que, en desarrollo de los derechos de igualdad, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación, la unión marital de hecho y, por ende, la sociedad patrimonial puede también conformarse entre personas del mismo sexo. Para el efecto es pertinente indicar, que para salvaguardar las prerrogativas *ius* fundamentales arriba referidas y evitar un trato discriminatorio frente a las parejas heterosexuales, la Corte Constitucional en sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007 declaró la “EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

#### **1. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA LA DECLARACIÓN.**

Las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, determinan los requisitos que deben mediar para que sea dable la declaratoria de la unión marital de hecho, siendo estos:

---

<sup>3</sup> Ver entre otras, sentencia C-533 de 2000, C-577 de 2011, C-1038 de 2008 y C-257 de 2015.

- a. La voluntad de dos personas, de igual o diferente sexo, de querer conformar una comunidad de vida.
- b. La unión debe ser singular, en tanto no pueden concurrir convivencias con otras personas.
- c. Que la relación se prolongue en el tiempo, excluyendo aquellas que sean pasajeras, ocasionales o accidentales.

Debe resaltarse que la comunidad implica “compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo”<sup>4</sup>, sin desconocer la existencia de familias diversas que bajo el marco de su individualidad deciden un *modus vivendi* disímil, que puede llevarlas a no residir constantemente en la misma casa por circunstancias particulares, sin perder su compromiso de un proyecto de vida común.

## 2. DE LA POSIBILIDAD DE COEXISTENCIA DE MATRIMONIO Y UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Arguye el apelante que por estar casado el señor Luís Enrique Osorio Rojas, se encontraba impedido para iniciar una comunidad de vida con Blanca Nieves Rodríguez Calderón, sin que pudieran coexistir los dos vínculos; reproche que sustentó en lo preceptuado por el artículo 1° de la Ley 54 de 1990.

La norma en cita prevé: “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, **que sin estar casados**, hacen una comunidad de vida permanente y singular”<sup>5</sup>; recayendo la censura del apelante en el aparte resaltado, expresión que debe ser interpretada de manera sistemática y de cara al fin de la norma, todo dentro del contexto de nuestro ordenamiento constitucional.

Con la expedición de la Ley 54 de 1990 se pretendió “reconocer un hecho social evidente (...) así como corregir una fuente de injusticia, pues, a diferencia de la sociedad conyugal, las sociedades conyugales de hecho no generan por sí solas las comunidades de bienes; las uniones de hecho se hacen manifiestas y comienzan a tener aceptación en todos los círculos sociales; desde el punto de vista socio-antropológico la familia es un grupo mutuamente solidario con muchas actividades (vgr. Sexo, crianza, alimentación, abrigo, etc.)”<sup>6</sup>; aunque la norma fue anterior a nuestra Constitución de 1991, claramente partió de una realidad social y de la imperiosa necesidad de evitar una desigualdad infundada entre parejas que conformaban una familia a través de un matrimonio y aquéllas que decidían libremente fundarla sin necesidad de celebrar ese contrato solemne.

Ya con la promulgación de nuestra actual Carta Política, se reconoció explícitamente que la familia como célula básica de la sociedad puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (artículo 42); canon que ha dado lugar a múltiples pronunciamientos a nivel constitucional, en los que, partiendo de los rasgos y naturaliza propios de cada institución, se han asimilado sus efectos, en cuanto deberes y derechos entre sus integrantes<sup>7</sup>.

Ahora, la Ley 54 de 1990 debe ser integrada con la Ley 979 de 2005 -que la modificó parcialmente e incluyó otros preceptos-, pues constituyen el régimen de las uniones

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 20 de septiembre de 2000, exp. 6117

<sup>5</sup> Itérese la declaración de exequibilidad condicionada de la expresión “un hombre y una mujer” que se hiciera en la Sentencia -683 de 2015, en virtud de la cual se debe entender que dentro del ámbito de aplicación están igualmente comprendidas las parejas del mismo sexo.

<sup>6</sup> Anales del Congreso. Senado, 15 de octubre de 1990.

<sup>7</sup> Ver entre otras, Sentencia C-283 de 2011 en cuanto al derecho de porción conyugal, C-238 de 2012 referido al derecho de herencia y C-1035 de 2008 atinente al derecho der pensión.

maritales de hecho y patrimonial entre compañeros permanentes; de manera tal que su aplicación e interpretación no se puede hacer descontextualizadamente.

Partiendo de la anterior claridad, importa señalar que el mismo artículo citado por el apelante determina los elementos que deben coexistir para que se esté en presencia de una unión marital de hecho, todos predicables o exigibles de la pareja que conforma esa institución, de modo tal, que la expresión “que sin estar casados” hace referencia a la misma dupla, esto es, a que los compañeros no estén casados entre sí, pues de acontecer esa situación no ubicamos ante una fuente distinta de familia -matrimonio-.

Esa hermenéutica está respaldada por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005: “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e **impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes**, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho” (negritas fuera de texto).

Nótese como la norma transcrita parte del presupuesto de que se puede formar una unión marital de hecho entre uno o ambos integrantes con impedimento legal para casarse (previo matrimonio); exigiéndose que en cualquiera de esos eventos la sociedad conyugal esté disuelta de manera previa, exigencia predicable para el surgimiento de la sociedad patrimonial, pues lo repugnado es la simultaneidad de esas dos comunidades universales de bienes -sociedad conyugal y sociedad patrimonial-.

En el mismo sentido hermenéutico, se ha pronunciado nuestra jurisprudencia especializada, que sobre el punto precisó: “Y para centrar sin tardanza el análisis que es menester, **es muy de notar que la ley preceptuó, como requisito indeficiente, que los compañeros no estén casados. Hay que entender que dicha locución se refiere a que no estén casados entre sí; pues de estarlo, sus relaciones tanto personales como económicas serían las dimanantes del matrimonio; aserto que definitivamente lo apuntaba la consideración de que si el casamiento es con terceras personas, no es impedimento para la unión**, ni para la sociedad patrimonial con apenas cumplir la condición consagrada en el segundo artículo de la misma ley, o sea, que la sociedad conyugal esté no solamente disuelta sino liquidada.

(...)

Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades -ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la Ley 1° de 1976, que reformó el 1820 del Código Civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial, que si en adelante admitiría, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (C.C., art. 2083), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de existir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial; que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aún los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos (...)”<sup>8</sup> (negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, el matrimonio previo entre Luís Enrique Osorio Rojas y María Neyla Galindo, no tendría la virtualidad de afectar en estricto sentido el surgimiento de la unión marital de hecho entre aquél y la actora, claro está, si se prueban todos los

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de septiembre de 2003, M.P. Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez, exp. 7603.

presupuestos de su existencia; encontrándose limitación en lo concerniente a la coexistencia de los dos regímenes patrimoniales, cuya definición en el tiempo fue delimitada correctamente por el *a quo* en la sentencia, quien claramente fijó como hito de inicio de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el día siguiente al de la disolución de la sociedad conyugal por el hecho del fallecimiento de la señora María Neyla Galindo<sup>9</sup> (artículos 152 y 1820 del Código Civil). En suma, la alzada propuesta por el aspecto estudiado no está llamada a prosperar.

#### **D. DEL ANÁLISIS PROBATORIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Tal como se había mencionado líneas atrás, los dos primeros puntos de la apelación aluden una inexistencia y/o indebida valoración probatoria, pues en sentir de la pasiva, con la testimonial y documental se acreditaban los supuestos que fincaban las excepciones.

En efecto, revisada la sentencia de primer grado, es evidente que, el juzgador al momento de analizar las declaraciones de parte de los demandados y sus testigos se limitó a mencionar de manera lacónica que estas no fueron sólidas y coherentes entre sí, sin expresar la razón de su valoración, afirmando solamente que encontró una “filigrana de entelequias, irregularidades absolutas poco creíbles que figuran en el campo de lo fantástico, de lo inventado, de la asimetría de sus deposiciones en torno a la relación del señor Luís Enrique Osorio y Blanca Nieves Rodríguez Calderón”<sup>10</sup>; razón por la que no hacen falta mayores elucubraciones al respecto para concluir que resulta imperativo, en esta instancia, entrar a valorar, nuevamente, esos elementos suasorios.

Para realizar el respectivo estudio del acervo probatorio, se debe partir de la formulación de dos versiones disímiles sostenidas por las partes. De un lado, la demandante asegura en el libelo inaugural que, entre ella y Luís Enrique Osorio Rojas medió una unión marital de hecho entre abril de 1987 (cuando comenzó su cohabitación) y hasta el 17 de noviembre de 2018 (fecha de fallecimiento de aquél); y por otro lado, los demandados en su escrito de contestación no solo niegan la existencia de esa relación, sino que incluso afirman que entre los mentados únicamente existió un vínculo laboral, a lo que se aúna que éste fue interrumpido y fraccionado, especialmente en los períodos 1991-2005 y 2016 a abril de 2017.

Sin perjuicio del principio de la comunidad de la prueba, y solo para efectos del desarrollo de la presente providencia, se realizará el estudio de la testimonial en dos grupos, referidos a los decretados a instancia de cada una de las partes; para de ese modo realizar la valoración individual de cada medio y, posteriormente, en conjunto con las demás declaraciones y pruebas practicadas.

#### **1. DE LA VERSIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.**

En las declaraciones de parte rendidas por los señores Carlos Fernando Osorio Rojas y Vidal Antonio Osorio Giraldo<sup>11</sup>, se insistió en la mera relación laboral entre Blanca Nieves y Luís Enrique, señalando que aquél era reacio a mantener un vínculo sentimental “fijo”, pues incluso seguía “viendo” por su esposa, a quien frecuentaba; los dos demandados aseveraron ser muy cercanos de su fallecido hermano, compartiendo en distintos escenarios sociales, a los que no era acompañado por la actora. También

---

<sup>9</sup> Ocurrido el 11 de mayo de 2015, según el registro civil de defunción. (F 108 cuaderno principal).

<sup>10</sup> Audio sentencia, segunda parte, minuto 12:37 a 13:07.

<sup>11</sup> Hermanos de Luís Enrique Rodríguez Osorio.

narraron que ésta fue quien enteró a Carlos Fernando Osorio de la muerte de su consanguíneo, siendo ella quien pagó los gastos funerarios, agregando que su inclusión en el aviso exequial se debió a un agradecimiento por los cuidados prodigados a su familiar.

Por otro lado, el señor Carlos Fernando aseveró conocer a Blanca Nieves en septiembre de 2018 (aproximadamente), indicando que el vínculo laboral inició en el año 2017 cuando fue contratada por su hermano como conductora en la hacienda el Pindal; mientras que Vidal Antonio afirmó distinguir a la demandante hace 10 años con ocasión a una de las reuniones que se organizaban en la finca.

Llama la atención la diferencia de épocas en que los dos deponentes señalaron haber conocido a la actora, pues siendo tan cercanos de Luís Enrique Osorio Rojas, resulta inquietante que uno de ellos solo se haya enterado de la existencia de aquélla un año antes de la diligencia, máxime cuando asistían a los mismos eventos familiares organizados por el fallecido. Tampoco se aprecia como razonable la explicación que los dos demandados dieran a la inclusión del nombre de la actora en el aviso de invitación a las honras fúnebres del señor Luís Enrique<sup>12</sup>, pues según las reglas de la experiencia, sólo son incluidos en esas participaciones los parientes más cercanos y eventualmente algún allegado de carácter íntimo, pues lo que se está comunicando es un evento doloroso que afecta a la familia y círculo entrañable; sin que se pueda atribuir ese carácter a una mera empleada doméstica contratada hace apenas un año.

Como soporte de la versión del pasivo, se practicaron los testimonios de Sara Mercedes Nova de Osorio, Darío Rojas, Blanca Nubia Beltrán Leyton y Alejandro Rojas, que a continuación serán objeto de análisis.

**a.** Empezaremos con la declarante Sara Mercedes Nova de Osorio<sup>13</sup>, quien como lo refiere el apelante, calificó a Luís Enrique Osorio Rojas como un “mujeriego”, aseguró conocerle varias “amiguitas” -1985, 1998, 2000- e indicó que a su juicio no medió una relación de pareja con la demandante: “para mí no era una relación de pareja, más bien era como, Luís Enrique -digámoslo vulgarmente- era como la gallinita de los huevos de oro, sacadero de plata”; agregando que aquél asistía solo a las reuniones sociales y que convivió con su esposa María Neyla Galindo hasta 1998, por quien siempre vio.

Asimismo, indicó “que era una de sus amiguitas de Luís Enrique (...) más o menos, que le digo, más o menos en 1990”, desconociendo la fecha de esa “relación”, la cual terminó luego de un viaje que ella hiciera a Facatativá con el pretexto de realizar un curso de alta costura “pero el curso de alta costura era que ella estaba embarazada y embarazada de otro hombre”; igualmente, reseñó en lo atinente a la denuncia penal instaurada por Luís Enrique contra Blanca Nieves, que aquélla se llevó unos muebles y dinero, agregando que solo regresó hasta el año 2017, pues ella iba y volvía “cuando no tenía dinero”.

Al margen de las apreciaciones en torno a la estabilidad, duración o seriedad de la relación entre la demandante y señor Luís Enrique Osorio Rojas, lo cierto es que la declarante parte del presupuesto de un vínculo sentimental o amoroso entre ellos; lo que sin lugar a dudas afecta de forma seria la versión de una mera conexión laboral entre los mencionados, como lo sostiene el pasivo, pues itérese que la declarante es la esposa del demandado Carlos Fernando Osorio, a lo que la razón del dicho de la testigo emana precisamente de lo comentado por su consorte, tal como lo afirmó. Así pues, la

---

<sup>12</sup> En que aparecen relacionados los declarantes y la demandante (fls. 293-294)

<sup>13</sup> Quien manifestó estar casada con el demandado Carlos Fernando Osorio, conocer a su familia desde 1972 y a la de la demandante, unos años después. Su declaración obra en el audio # 6, minuto 4:38 en adelante.

existencia de la ligazón en comento se fortalece con lo declarado por la señora Sara Mercedes.

Aunado, la testigo narró que Blanca Nieves “sacó con policía” a Darío Rojas, el hombre de confianza de Luís Enrique Osorio Rodríguez por más de 10 años, “porque no le convenía que él estuviera allá”, pues “Nieves se sintió la dueña y la señora de la finca cuando faltó Luís Enrique”; conducta que no se podría entender de una empleada recién llegada, sino de alguien que siente el derecho de reclamar como suyo lo que se considera ha trabajado mancomunadamente y menos resulta explicable que no se presentara oposición por parte de los herederos del presunto empleador.

Obsérvese cómo esta deponente de manera espontánea relató hechos e hizo apreciaciones que afectan la versión del pasivo, lo cual pone en evidencia la veracidad de su dicho que, aunque matizado con algunos comentarios personales, muestra una coherencia intrínseca.

**b.** Continuamos con el declarante Darío Rojas<sup>14</sup>, que señaló haber conocido a la demandante en el año 2007 cuando empezó a trabajar en la hacienda El Pindal y de quien aseveró era una empleada del señor Luís Enrique, encargada de las labores domésticas, cuidado de mascotas y conducción de vehículo.

Tal como lo pone de presente el apelante, el testigo reseñó dos períodos de tiempo en los que actora trabajó para el señor Osorio Rojas; el primero comenzó en abril de 2007 y terminó en el año 2015 -“cuando [la actora] viajó a Ibagué y montó un negocio”-, y el segundo, a partir del 2017 y hasta el deceso de aquél. Respecto del primer lapso, el declarante precisó que en el año 2008 la demandante “le sacó [a Luís Enrique] unas cosas” -muebles y dinero de la finca y el hotel-, lo que dio lugar a que se instaurara una denuncia penal, agregando: **“pero seguramente arreglaron porque ella volvió en el 2011”** permaneciendo hasta el 2015.

Aun cuando el testigo fue enfático en calificar como laboral el vínculo entre la actora y el señor Luís Enrique Rojas, de sus afirmaciones surgen algunas incongruencias que menoscaban esa afirmación, tal como se pasa a revisar:

- (i) No resulta creíble que una empleada manifieste de forma pública su desagrado hacia la familia de su empleador y llegue al extremo de no asistir a las reuniones que aquél organizaba en su sitio de trabajo, tal como lo expuso el deponente que nos ocupa.
- (ii) Se revela inverosímil que existiendo un “hombre de confianza” en la finca, sea la empleada doméstica la encargada de pagar la nómina de los trabajadores y más sorprendente surge que con ese rango hubiese podido disponer de manera autónoma del producido para sufragar los gastos funerarios del señor Luís Enrique.
- (iii) Se evidencia menos factible que el hombre de confianza del dueño de la hacienda -como fue considerado el declarante por parte de los otros testigos y de las mismas partes-, haya sido despedido por Blanca Nieves Rodríguez, sin autorización de los herederos, si tan solo era una empleada doméstica o de servicios generales.

---

<sup>14</sup> Primo de los demandados y empleado en la Finca El Pindal desde el año 2007 hasta el 2018 y, según el dicho de varios declarantes, hombre de confianza de Luís Enrique Osorio Rojas. Su declaración obra en el audio #5, minuto 00:25 en adelante.

Lo que no se puede pasar por alto es que el señor Darío Rojas laboró en la finca El Pindal por más de 10 años, de ahí que sus aseveraciones concernientes a los tiempos de permanencia de Blanca Nieves Rodríguez en dicho sitio cobren relevancia, pues al margen de la condición que le atribuye a ésta, lo cierto es que refiere épocas concretas en las que allí habitó; revelaciones que nos servirán más adelante, cuando se delimiten los extremos temporales de la unión pretendida.

**c.** Seguimos con las declaraciones de Blanca Nubia Beltrán Leyton<sup>15</sup> y Mary Luz Suárez Montaña<sup>16</sup>, quienes afirmaron haber sido “amiguitas” del fallecido Luís Enrique Osorio Rojas. La primera de ellas afirmó que desde la edad de 19 años y hasta el 2018 perduró ese vínculo, visitándolo cada 8 días, sin que le conociera relación distinta a la de su esposa María Neyla Galindo, pues nunca vio “otras mujeres”, al punto de no saber quién es Blanca Nieves Rodríguez; la segunda, señaló frecuentar la finca El Pindal cada 8 días desde el 2012 y hasta el 12 de junio de 2017, lugar en el que el difunto permanecía únicamente en compañía de sus empleados, rechazando la existencia de algún vínculo sentimental entre aquél y Blanca Nieves, a quien negó conocer.

Del dicho de las deponentes se extrae la simultaneidad de las dos relaciones detalladas, al punto que visitaban en el mismo sitio e interregno de tiempo al señor Osorio Rojas (cada 8 días en la hacienda El Pindal); sin embargo, cada una alude que aquél siempre estaba solo. También causa confusión que las declarantes concurren tan asiduamente a la citada finca sin percatarse de la presencia de la demandante, cuando el mismo Darío Rojas señaló que laboraba en ese sitio como conductora y asistiendo en las labores domésticas al fallecido, discordancias que destruyen la credibilidad de esas deponencias.

Conviene recordar que uno de los puntos apelados se centra en la la orden de expedición de copias para que se investigue penalmente la conducta de los testigos Darío Rojas, Blanca Nubia Beltrán Leyton y Mary Luz Suárez Montaña, quienes como se ya se dejó sentado incurrieron en varias contradicciones e incongruencias en sus declaraciones; situación que al margen de la honorabilidad y decencia de los mencionados, bien vale la pena sea aclarada por la autoridad competente, debiendo en todo caso ponerse de presente que esa decisión no afecta de manera alguna la presunción de inocencia ni el debido proceso que se debe garantizar en cualquier actuación. En ese orden de ideas, no está llamada a prosperar la censura frente al punto específico aquí analizado.

**d.** Por último, encontramos en este grupo al señor Alejandro Rojas<sup>17</sup>, quien refirió haber asistido ocasionalmente a algunas reuniones familiares en la finca de Luís Enrique Osorio Rojas, así como visitarlo en el hotel y compartir cuando se encontraban en Puerto Salgar o Puerto Boyacá. Indicó no saber “nada” de Blanca Nieves, pues no la conoce; también refirió que su hermano Darío Rojas fue sacado con policía de la finca, sin señalar quien lo hizo, solo mencionó que “debió haber sido alguien de mucha confianza para sacar a Darío” y que imagina que se trata de “una mujer”. Como fácilmente se aprecia, este declarante aporta muy poco al debate que nos ocupa, pues alude circunstancias muy generales.

---

<sup>15</sup> Su declaración obra en el audio #6, minuto 1:08 en adelante.

<sup>16</sup> Su declaración obra en el audio #2, minuto 7:55 en adelante.

<sup>17</sup> Primo de Luís Enrique Osorio Rodríguez. Su declaración obra en el audio #7, minuto 00:30 en adelante.

Adicional a todo lo expuesto, como punto en común de las siete declaraciones revisadas<sup>18</sup>, aparecen menciones a la denuncia penal presentada por Luís Enrique Osorio Rojas en contra de Blanca Nieves Rodríguez Calderón; sin embargo, ninguno pudo explicar las aseveraciones que aquél hiciera constar en ese documento público, en el que expresamente señaló: **“Desde hace tres años convivo con la señora Blanca Nieves Rodríguez Calderón y hace 17 meses vivíamos en la finca El Pindal de este municipio**, debido a que no nos comprendimos, tuve que decirle hace aproximadamente tenga esta plata y váyase, entonces le di un cheque por valor de \$10.000.000...”<sup>19</sup> (negrillas fuera de texto). El anterior documento no fue tachado ni desconocido por los intervinientes dentro del proceso, a lo que se suma su contenido declarativo y su carácter de documento público.

Tampoco obró aclaración en torno a la inclusión de la demandante en el aviso exequial, en el que se lee: “El señor Luís Enrique Osorio Rojas / Descansó en la paz de señor / Su hermano Carlos Fernando Osorio, su esposa, hijos y nietos, su hermando Vidal Antonio Osorio y Blanca Nieves Rodríguez / Invitan a las honres fúnebres...”<sup>20</sup>; documento frente al cual no existió censura alguna por las partes, cuyo contenido y alcance ya fue objeto de reflexión líneas atrás.

En resumen, como fácilmente se aprecia, la parte demandada centró todos sus esfuerzos demostrativos en fincar la teoría de la mera relación laboral entre el fallecido Luís Enrique Osorio y Blanca Nieves Rodríguez, sin éxito alguno, pues son evidentes las incongruencias en el contenido de cada declaración, así como en el análisis conjunto de las mismas, las cuáles cobran mayor relevancia cuando se cotejan con la documental allegada; resultando evidente que entre los arriba mencionados sí medió una relación de tipo sentimental, cuya temporalidad, permanencia, notoriedad y exclusividad, será estudiada en el siguiente grupo de declaraciones.

## **2. DE LA VERSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Afirmó la señora Blanca Nieves Rodríguez que su convivencia con Luís Enrique Osorio comenzó en abril de 1987 y terminó con el fallecimiento de aquél, el 17 de noviembre de 2018. Relató que empezaron a cohabitar en Puerto Boyacá -un año-, luego se trasladaron a La Dorada, donde vivieron un año; de allí se fueron para Puerto Salgar. Después vivieron en el hotel que Luís Enrique compró en Mariquita y, por último, en la hacienda El Pindal ubicada en el municipio de Armero Guayabal.

Relató que en el año 1990 quedó embarazada de una persona que conoció en una fiesta en Facatativá, naciendo allí su hija; no obstante, afirmó que luego regresó con Luís Enrique, quien “aceptó lo del embarazo”. En lo atinente a la denuncia penal instaurada en su contra, aseguró que “no le quitó nada” al fallecido pues solo retiró lo que era suyo; aseverando que luego “conciliaron sus diferencias” y regresó a la casa.

Para fincar su versión, se practicaron los testimonios de Pedro Luís Calderón Arbeláez, Daniel de Jesús Zapata, Jorge Villareal Granja, Salomón Rodríguez Álvarez y Bernardo Rojas, que a continuación se pasan a examinar.

**a.** Comenzaremos con las declaraciones de Pedro Luís Calderón<sup>21</sup> y Daniel de Jesús Zapata<sup>22</sup>, quienes fungieron como trabajadores de Luís Enrique Rojas y ahora de la demandante; ambos deponentes calificaron a los mencionados como pareja, a tal punto

---

<sup>18</sup> Dos demandados y cinco testigos.

<sup>19</sup> Cuaderno principal, F 241 a 243.

<sup>20</sup> Cuaderno principal, F 294.

<sup>21</sup> Su declaración obra en el audio # 3, minuto 3:08 en adelante.

<sup>22</sup> Su declaración obra en el audio # 3, minuto 46:03 en adelante.

de indicar el segundo que “Blanca Nieves siempre ha sido la esposa de él [Luís Enrique]”, añadiendo: “siempre ha sido la de todo ahí con él, cuando Luís Enrique no estaba, ella era la que se encargaba de todo en la finca, administrar y pagar los trabajadores, y ahora, es ella la que ordena en la finca, los hermanos del finado no tienen nada que ver”.

También aludieron que la dupla ocupaba una misma habitación en la casa de la finca, diferenciando dicho espacio del campamento que era ocupado por los empleados; también refirieron la presencia del señor Darío Rojas, a quien catalogaron como un empleado que se dedicaba a realizar diligencias bancarias cuando no las podía hacer Blanca Nieves.

Interesa ahora precisar la temporalidad del conocimiento que revelan los testigos, pues esa información se torna en relevante de cara a la determinación del tiempo de la convivencia de la pareja que nos ocupa.

El señor Pedro Luís Calderón afirmó haber laborado en distintas temporadas con Luís Enrique Osorio, empezando en la finca Damasco en el año 2000, luego en El Pindal, refiriendo vinculaciones del 3 de noviembre de 2018 y una última en junio de 2019; aclarando que desde la época que trabajó en Damasco hasta cuando empezó en El Pindal, trascurrieron 12 años aproximadamente (2012). Aludió que en todas las temporadas “siempre estaba ella [Blanca Nieves] a su lado [del señor Luís Enrique Osorio]”, razón por la que no puede indicar si medió o no separación de la pareja.

Daniel de Jesús Zapata, aseveró que en el año 1990 conoció a la demandante, quien ya vivía con el señor Osorio en la Finca Damasco, lugar en el que trabajó el testigo hasta que fuera vendido por aquél, resurgiendo la relación laboral en el año 2010 en la hacienda El Pindal. Aunque este testigo asegura que la actora siempre ha sido la esposa del fallecido y que se los encontraba en Puerto Salgar y en La Dorada, lo cierto es que su conocimiento solo puede emanar de su permanencia en los que sitios que laboró y durante el mismo lapso.

Nótese como los dos declarantes emiten su versión de los hechos desde su perspectiva como trabajadores de las fincas habitadas por la pareja, sin que se aprecie parcialidad o interés en las resultas del proceso; observándose coherencia y cohesión en los dichos expresados por aquéllos.

**b.** El testigo Jorge Villareal Granja<sup>23</sup>, señaló conocer a la actora desde el año 2007 cuando el señor Luís Enrique compró la finca El Pindal, “pues llegaron juntos”, considerando que así permanecieron hasta el fallecimiento de aquél, aclarando que Blanca Nieves lo asistió en la enfermedad. Informó que vive en Lérida, pues en su finca no hay casa; aseguró que visitaba El Pindal 4 o 5 veces al año y que el señor Luís Enrique se refería a Blanca Nieves como su señora, entendiéndose con ella cuando no estaba aquél; por lo que la considera la esposa del fallecido, sin le conste la existencia de alguna separación.

La descripción fáctica realizada por el anterior testigo fue clara e hilada, sin que se apreciara algún tipo de interés; incluso detalló la razón de ser de sus visitas, lo que imprimió veracidad a su dicho.

---

<sup>23</sup> Vecino colindante de la finca El Pindal. Su declaración obra en el audio # 4, minuto 1:30 en adelante.

**c.** Proseguimos con la declaración del señor Salomón Rodríguez Álvarez<sup>24</sup>, quien afirma prestar sus servicios como mecánico automotriz desde el año 2008 a la pareja Osorio-Rodríguez, a quienes considera como esposos, señalando que incluso en esa calidad le fue presentada la señora Blanca Nieves por parte de Luís Enrique, sin que le conste alguna separación entre ellos. El declarante negó tener alguna relación afectiva con la actora.

Indicó que sus servicios eran prestados en el taller o en la finca, a donde acudía 1 o 2 veces al año, bien fuera a realizar mantenimiento a los vehículos o a repararlos, recibiendo el “pago por parte de Blanca Nieves por órdenes de Luís Enrique”, manifestando que aquélla se encargaba de la administración de la finca, pero no como empleada sino como la esposa de aquél.

Pese a que respecto de este testigo se presentó una tacha de sospecha -fundada en una presunta relación sentimental con la actora-, lo cierto es, que no se acreditó ese motivo y tampoco se aprecia la existencia de alguna razón que permita dudar de la veracidad de su dicho, máxime cuando lo narrado está en consonancia con otras declaraciones y con la documental obrante en el proceso. Téngase en cuenta que la tacha de sospecha no implica por sí misma el rechazo de la testimonial, “sino que se impone de todos modos escrutar si sinceramente los motivos que afectan su credibilidad los han impelido a romper la imparcialidad”<sup>25</sup>, sin que se observe esa circunstancia en la declaración estudiada.

**d.** Por último, revisaremos la deponencia de Bernardo Rojas<sup>26</sup> quien afirmó acudir “a aclarar a favor de esta señora (...) Blanca Nieves y Luís Enrique vivieron juntos, (...) hace más o menos 27 años”; precisando que la pareja vivió en Puerto Boyacá, luego en Puerto Salgar, después en Mariquita y finalmente en la hacienda El Pindal, lugar donde le ofrecieron trabajo. Aseguró que el padre de la actora, a quien conoce hace más de 50 años, le comentó que los arriba mencionados cohabitaban, desconociendo fechas de inicio o finalización de la relación, pues casi no trataba con ellos, pero sabía que vivían juntos, afirmando que lo hicieron en una casa en Puerto Salgar, donde los vio.

Nótese como este testigo no tiene un conocimiento directo de la unión marital entre Blanca Nieves y Luís Enrique, pues lo declarado corresponde a lo informado por terceros y a una apreciación no corroborada por sus propios medios, a tal punto que acepta no haber frecuentado a la pareja ni los lugares que habitaban.

Los anteriores deponentes fueron concordantes en afirmar que entre la demandante y el fallecido señor Luís Enrique Osorio Rojas existió una relación de orden sentimental, que se desarrolló por varios años y en distintos lugares, en los que el último en mención ejerció sus actividades comerciales (fincas y hotel); siendo reconocida la señora Blanca Nieves por los vecinos, empleados y hasta familiares de su compañero como su “esposa”, atributo que le confiere notoriedad a la unión que entre ellos medió.

Por otro lado, aunque algunos testigos narraron hechos constitutivos de una falta de singularidad y exclusividad en la relación -presunta convivencia de Luís Enrique Osorio Rojas con su esposa María Neyla Galindo e infidelidades recíprocas de la pareja-; lo cierto es que los declarantes Pedro Luís Calderón Arbeláez, Daniel de Jesús Zapata, Jorge Villareal Granja, Salomón Rodríguez Álvarez y Bernardo Rojas descalificaron

---

<sup>24</sup> Mecánico automotriz. Su declaración obra en el audio # 4, minuto 37:04 en adelante.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Héctor Gómez Uribe, Sentencia del 14 de mayo de 1981

<sup>26</sup> Primo hermano de Luís Enrique Osorio. Su declaración obra en el audio # 4, minuto 56:15 en adelante.

esas afirmaciones y aseguraron no haber tenido conocimiento de alguna relación concomitante. En todo caso, de haber existido alguna indiscreción romántica por parte de los compañeros, ésta fue perdonada, pues no de otra forma se entiende que permanecieran juntos hasta el fallecimiento del señor Luís Enrique Osorio; a lo que se aúna que, según el mismo Darío Rojas, una eventual convivencia entre aquél y su fallecida esposa se presentó hasta el año 2000.

Lo que no alcanza a evidenciarse es que los elementos comunidad de vida, singularidad y permanencia puedan predicarse ininterrumpidamente desde 1987 y hasta el 17 de noviembre de 2018, como acertadamente lo puso de presente el apelante; resultando clara la existencia de interrupciones durante la pretendida unión, así como la falta de prueba de algunos períodos, tal como se pasa a explicar.

Aunque la demandante afirmó que la convivencia conjunta inició en el año 1987, lo cierto es que no existe prueba de tal aseveración, pues la fecha más antigua conocida por los declarantes data de 1990 -Sara Mercedes Nova y Daniel de Jesús Zapata-; sin que la mera especulación realizada por el último tenga la virtualidad de suplir esa falta de prueba, itérese que ese testigo conoció a la demandante en 1990 cuando empezó a trabajar en la finca Damasco, de ahí que no le pueda constar lo sucedido con anterioridad.

También se acreditaron dos hechos específicos que constituyeron puntos de quiebre en la relación; por un lado, el embarazo y nacimiento de la hija de Blanca Nieves (1991), y por el otro, la instauración de una denuncia penal en contra de aquélla por parte de Luís Enrique Osorio (2008), a partir de los cuáles se produjeron interrupciones en la convivencia de aquéllos, tal como lo informaron los testigos Darío Rojas y Sara Mercedes Nova, sin que de esos eventos tuvieran conocimientos los declarantes Pedro Luís Calderón, Jorge Villareal o Bernardo Rojas.

La anterior conclusión también está soportada en la declaración que el mismo Luís Enrique Osorio Rojas hiciera constar en la denuncia penal presentada contra Blanca Nieves Rodríguez, en la que se lee: “Desde hace tres años convivía con la señora Blanca Nieves Rodríguez Calderón y hace 17 meses vivíamos en la finca El Pindal de este municipio, debido a que no nos comprendimos, tuve que decirle hace aproximadamente tenga esta plata y váyase, entonces le di un cheque por valor de \$10.000.000, ella no se fue, esperando que yo me fuera y yo le decía porqué no se va, pero no contestaba nada, por ahí a veces me decía que iba a poner un negocio y no hacía sino decirme cuando va a viajar usted, cuando va a ir donde el médico y el día 26 de agosto viajé a Puerto Boyacá y ella quedó en la casa y yo regresé el 27 de agosto y al llegar a la casa no estaba ella ni los enseres, yo le pregunté a la señora Ana N. quien trabaja en la finca que qué había pasado, que donde estaba Blanca Nieves y la señora me dijo que ella había ido con un camión, que yo había mandado para que llevara algunos enseres al hotel Villas del Rosario de mi propiedad (...). Preguntado: Cuál cree que haya sido el motivo para que la señora Blanca Nieves haya actuado de la manera como lo hizo. Contestó: Creo que esa es su forma de vida, porque antes de estos tres años de convivencia, yo había vivido con ella, le había regalado una casa, nos separamos y la vendió y se puso a sufrir y volvió y yo le di otra oportunidad creyendo que por el sufrimiento que había tenido hubiera cambiado, pero no fue así” (sic)<sup>27</sup>.

Queda entonces claro, que la pareja Osorio - Rodríguez sí convivió en distintos periodos, pero contrario a lo afirmado por la demandante, no existió una línea ininterrumpida de tiempo, ya que mediaron rupturas entre aquéllos.

Resulta evidente según lo aseveró el propio señor Luís Enrique, en la querrela del 4 de septiembre de 2008, que la convivencia con Blanca Nieves para esa data llevaba

---

<sup>27</sup> Cuaderno principal, F 241 a 243.

apenas 3 años, esto es, desde el 2005; aclarando que con antelación habían cohabitado, pero precisando que medió una separación, al punto de haberle obsequiado una casa al final de la relación.

También emerge con claridad que, luego del incidente narrado en la querrela, la pareja se distanció, sin que ese evento pueda catalogarse como una simple desavenencia marital, como pretendió mostrarlo la demandante, pues de la declaración dada por el denunciante aflora el resquebrajamiento de la relación, a tal punto que aquél le había pedido a Blanca Nieves que se fuera de la finca, lo que solo ocurrió cuando se presentaron los hechos puestos en conocimiento de la autoridad penal, situación que permite dimensionar la gravedad del conflicto.

Dentro del expediente también aparece el acta de conciliación suscrita por la actora y el fallecido señor Luís Enrique Osorio Rojas, en la que aquélla se comprometió a devolverle varios bienes muebles, acuerdo que fue cumplido como lo exteriorizó el denunciante, lo que posibilitó el archivo de la investigación por el delito de “abuso de confianza”<sup>28</sup>. Lo anterior deja entrever que los mencionados solo pudieron dirimir sus diferencias acudiendo a los estrados judiciales, opción última a la que se acude, según las reglas de la experiencia, precisamente cuando los canales directos de diálogo se han perdido; incluso, obsérvese que el archivo de las diligencias penales solo se materializó cuando el señor Osorio Rojas informó que la querrellada dio cumplimiento al acuerdo, al retornar algunos enseres.

Lo antes reflexionado fortalece la versión esgrimida sobre el punto por el pasivo y sustentada por los testigos Darío Rojas y Sara Mercedes Nova, quienes aseguraron que la pareja se separó luego de la ocurrencia de los hechos antes descritos. No obstante, según lo probado dentro del proceso -declaraciones y documental-, la pareja se volvió a unir, pues para el momento en que los señores Daniel Zapata y Pedro Luís Calderón empezaron a trabajar en El Pindal, 2010 y 2012, respectivamente, la señora Blanca Nieves ya estaba conviviendo con Luís Enrique Osorio. Incluso, el mismo testigo Darío Rojas aceptó la reanudación de la relación, cuando señaló: “Luís Enrique la denunció, pero seguramente arreglaron porque ella volvió en 2011”; aseveración que genera más seguridad que las antes aludidas, pues de manera espontánea terminó por aceptar circunstancias que desplomaron la teoría fincada por el pasivo, extremo procesal que solicitó su comparecencia dentro del proceso.

A partir de ese período no aparece prueba de algún hecho que pueda marcar un quiebre o interrupción en la convivencia de la pareja, la cual perduró hasta el deceso del señor Luís Enrique Osorio Rojas, como dieron cuenta los testigos Pedro Luís Calderón Arbeláez, Daniel de Jesús Zapata, Jorge Villareal Granja y Salomón Rodríguez Álvarez.

Contrario a lo afirmado por el apelante, la actora no aceptó que “para el año 2016 montó una tienda en la ciudad de Ibagué, a donde se fue a administrar y allí vivió hasta el mes de abril de 2017”<sup>29</sup>, pues lo que se lee en el escrito en que se describieron las excepciones es: “[p]ara el año 2016, mi poderdante la señora BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ CALDERÓN, en compañía y de común acuerdo con su esposo, el señor LUÍS ENRIQUE OSORIO ROJAS, montaron una tienda en IBAGUE, para lo cual mi poderdante al comienzo iba de la Hda a la ciudad Ibagué y se regresaba, ya que ejercía la administración del negocio, en tanto que el esposo de mi poderdante el señor LUÍS ENRIQUE OSORIO ROJAS, fue quien al principio les pagó el arrendamiento del local, después cuando su esposo se enfermó y requirió de un cuidado especial, mi poderdante entregó la administración del negocio en Ibagué, a sus familiares, negocio que posteriormente fue vendido de común acuerdo con

---

<sup>28</sup> Cuaderno principal, F 139 y 244 a 247

<sup>29</sup> Escrito de sustentación de la apelación, pág. 4.

don LUÍS ENRIQUE OSORIO ROJAS (...)”<sup>30</sup>. Aseveración concordante con la declarado por Daniel de Jesús Zapata, quien señaló que la actora “tuvo un negocito en Ibagué, pero él [Luís Enrique] siempre le pagaba allá el arriendo y ella venía a la finca a todos los oficios que hay (...) casi todos los días”; lo que denota incluso la continuidad en el proyecto de vida de la pareja.

De lo hasta aquí visto emerge con claridad que los señores Blanca Nieves Rodríguez Calderón y Luís Enrique Osorio Rojas convivieron de manera permanente, pública e ininterrumpidamente como marido y mujer a partir del 1 de enero de año 2011 en la Finca el Pindal<sup>31</sup>, pues los anteriores lapsos de cohabitación fueron discontinuos, rompiéndose así la línea de tiempo en la convivencia. Vale decir respecto de la data anterior, que aun cuando de los dichos de los testigos Daniel Zapata y Darío Rojas se presenta una diferencia de un año

Para concluir, la teoría de la relación laboral entre la actora y el fallecido señor Osorio Rojas, no solo quedó huérfana de prueba, sino que se demostró que ese vínculo tenía la connotación de una unión marital de hecho, en la que concurrieron los elementos de singularidad, comunidad de vida y permanencia desde el año 2010 y hasta el 17 de noviembre de 2018, cuando falleció el señor Luís Enrique Osorio Rojas, punto respecto del cual se modificará el fallo apelado; conformándose la respectiva sociedad patrimonial a partir del 12 de mayo de 2015, como lo acertadamente lo señaló el *a quo* y se estudió en la parte considerativa de esta sentencia.

Al prosperar parcialmente el recurso, pues se modificaron las fechas de vigencia de la unión marital de hecho y desestimarse las demás inconformidades expuestas por el apelante, se le impondrá condena en costas en un 30%. Las agencias en derecho serán fijadas a través de auto de ponente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO** de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, dentro del proceso que nos ocupa, el cual quedará de la siguiente forma:

---

<sup>30</sup> Cuaderno principal, F 130.

<sup>31</sup> En tal sentido, conviene señalar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto de similares contornos fácticos al que nos ocupa, en el que las testimoniales únicamente permitían tener certeza de la anualidad en que inicio la convivencia, fijó como fecha de inicio tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial entre compañeros, el primer día del año (ver sentencia 12 de diciembre de 2011, rad. 2003-01261-01).

Interpretación que se acompasa con el precedente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, según el cual ante la falta de certeza sobre los días de inicio de la convivencia -lo que también resultaría aplicable a los meses-, se debe acudir al artículo 230 de la Constitución Política, el cual permite aplicar la equidad, distribuyendo la incertidumbre entre ambos consortes (ver sentencia del 12 de febrero de 2018, rad. 2008-00331-01); pues recuérdese que uno de los testigos aducidos por la demandante aseguró la presencia de la actora en la Finca para el año 2010, mientras que otro decretado a instancia del pasivo, refirió como fecha del retorno de aquélla el año 2011.

**SEGUNDO:** Declara la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Blanca Nieves Rodríguez Calderón, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 46.644.117 y Luís Enrique Osorio Rojas quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.319.459, desde el 1° de enero del año 2011 hasta el 17 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en las demás partes, la sentencia apelada.

**TERCERO:** Se condena en costas al apelante en un 30% y a favor de la parte actora, conforme lo indicado en la parte motiva.

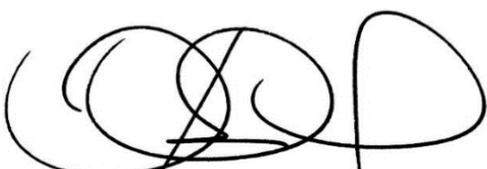
**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

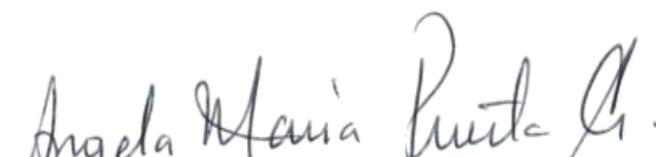
Las Magistradas,



**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
**MAGISTRADA**



**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**



**ANGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**